ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 305

Edición en lengua española

47° año

1 de octubre de 2004

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

★ **Reglamento (CE) nº 1690/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 en lo referente a las condiciones de reexportación y reexpedición de productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento** 1

★ **Reglamento (CE) nº 1691/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2287/2003 en lo que respecta a las posibilidades de pesca en aguas de Groenlandia** 3

Reglamento (CE) nº 1692/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6

Reglamento (CE) nº 1693/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 8

Reglamento (CE) nº 1694/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 12

Reglamento (CE) nº 1695/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 15

Reglamento (CE) nº 1696/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 18

★ **Reglamento (CE) nº 1697/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan los coeficientes aplicables a los cereales exportados en forma de Irish whiskey (whisky irlandés) para el período 2004-2005** 21

★ **Reglamento (CE) nº 1698/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan los coeficientes aplicables a los cereales exportados en forma de Scotch whisky (whisky escocés) durante el período 2004-2005** 23

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

★ **Reglamento (CE) nº 1699/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 275/2004 por lo que respecta al registro de las importaciones de cables de acero producidos por un productor exportador marroquí** 25

★ **Reglamento (CE) nº 1700/2004 de la Comisión, de 29 de septiembre de 2004, relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania** 27

Reglamento (CE) nº 1701/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de octubre de 2004 28

Reglamento (CE) nº 1702/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria 31

Reglamento (CE) nº 1703/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004 33

Reglamento (CE) nº 1704/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 1666/2004 35

Reglamento (CE) nº 1705/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 37

Reglamento (CE) nº 1706/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 7ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1327/2004 40

Reglamento (CE) nº 1707/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2004 41

Reglamento (CE) nº 1708/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz 42

Reglamento (CE) nº 1709/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales 45

Reglamento (CE) nº 1710/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar 47

Reglamento (CE) nº 1711/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004..... 48

★ **Reglamento (CE) nº 1712/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se establecen medidas transitorias resultantes de la adopción de medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria** 49

ES

(véase página tres de cubierta)

★ **Reglamento (CE) nº 1713/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo relativo a los productos en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exportan a terceros países distintos de Bulgaria** 51

Reglamento (CE) nº 1714/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 53

Reglamento (CE) nº 1715/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 55

Reglamento (CE) nº 1716/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta 57

Reglamento (CE) nº 1717/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta 59

Reglamento (CE) nº 1718/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004 61

Reglamento (CE) nº 1719/2004 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004..... 62

★ **Directiva 2004/98/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, que modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo por lo que respecta a las restricciones de la comercialización y el uso de éter de pentabromodifenilo en sistemas de evacuación de emergencia de aeronaves con el fin de adaptar su anexo I al progreso técnico** (1) 63

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2004/667/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 27 de septiembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 2004/145/CE con respecto a la ayuda financiera para el funcionamiento de un laboratorio comunitario de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (riesgos biológicos) en el Reino Unido durante el año 2004** *[notificada con el número C(2004) 3547]* 65

ES

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1690/2004 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2004

por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 en lo referente a las condiciones de reexportación y reexpedición de productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 37 y el apartado 2 de su artículo 299,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) [2], el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) [3], y el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) [4], prohíben reexportar o reexpedir productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento, salvo en casos concretos.

(2) Los Reglamentos (CE) nº 1452/2001 y (CE) nº 1453/2001 autorizan las exportaciones de productos transformados a terceros países para favorecer el comercio regional y las expediciones tradicionales de productos transformados.

(3) El Reglamento (CE) nº 1454/2001 autoriza las exportaciones y expediciones tradicionales de productos transformados así como las exportaciones de productos sin transformar o acondicionados localmente en las condiciones determinadas por la Comisión como, por ejemplo, previo reembolso de la ayuda o pago de los derechos de importación.

(4) Con objeto de favorecer el desarrollo de la actividad económica en las regiones ultraperiféricas, procede autorizar la exportación o expedición de productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento previo reembolso de la ayuda o pago de los derechos de importación.

(5) Dado que el comercio de productos que se han beneficiado del régimen específico de abastecimiento entre las Azores y Madeira ha dado lugar a algunas transacciones con fines especulativos, se propone limitar ese comercio de productos que se han beneficiado del régimen específico de abastecimiento únicamente a los productos transformados en dichas regiones ultraperiféricas.

(6) Conviene, por lo tanto, modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los productos que se beneficien del régimen específico de abastecimiento únicamente podrán ser reexportados a terceros países o reexpedidos hacia el resto de la Comunidad en las condiciones establecidas por la Comisión según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 23. Entre esas condiciones figurará la obligación de reembolsar la ayuda percibida en virtud del régimen específico de abastecimiento por los productos indicados en el apartado 2 o de pagar los derechos de importación de los productos indicados en el apartado 1. La limitación enunciada en el presente apartado no se aplicará a los flujos comerciales entre los departamentos de ultramar (DU).

La limitación indicada en el párrafo primero no se aplicará a los productos transformados en los DU que contengan materias primas que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento:

a) que se exporten en el contexto de las exportaciones tradicionales o de comercio regional de los DU a terceros países, o

b) que se expidan en el contexto de las expediciones tradicionales de los DU al resto de la Comunidad.

No se concederá restitución alguna por las exportaciones de los productos a que se refiere el párrafo segundo.».

[1] Dictamen emitido el 21 de abril de 2004 (no publicado aún en el Diário Oficial).
[2] DO L 198 de 21.7.2001, p. 11; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).
[3] DO L 198 de 21.7.2001, p. 26; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 55/2004 (DO L 8 de 14.1.2004, p. 1).
[4] DO L 198 de 21.7.2001, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003.

Artículo 2

El apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los productos que se beneficien del régimen específico de abastecimiento únicamente podrán ser reexportados a terceros países o reexpedidos hacia el resto de la Comunidad en las condiciones establecidas por la Comisión según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 35. Entre esas condiciones figurará la obligación de reembolsar la ayuda percibida en virtud del régimen específico de abastecimiento por los productos indicados en el apartado 2 o de pagar los derechos de importación de los productos indicados en el apartado 1.

La limitación indicada en el párrafo primero no se aplicará a los productos transformados en las regiones de las Azores o Madeira que contengan materias primas que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento:

a) que se exporten en el contexto de las exportaciones tradicionales o de comercio regional de las Azores y Madeira a terceros países, o

b) que se expidan:

i) en el contexto de las expediciones tradicionales de las Azores y Madeira al resto de la Comunidad, o

ii) en el contexto de los flujos comerciales entre las Azores y Madeira.

No se concederá restitución alguna por las exportaciones de los productos a que se refiere el párrafo segundo.».

Artículo 3

El apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los productos que se beneficien del régimen específico de abastecimiento únicamente podrán ser reexportados a terceros países o reexpedidos hacia el resto de la Comunidad en las condiciones establecidas por la Comisión según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21. Entre esas condiciones figurará la obligación de reembolsar la ayuda percibida en virtud del régimen específico de abastecimiento por los productos indicados en el apartado 2 o de pagar los derechos de importación de los productos indicados en el apartado 1.

La limitación indicada en el párrafo primero no se aplicará a los productos transformados en las Islas Canarias que contengan materias primas que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento:

a) que se exporten en el contexto de las exportaciones tradicionales de las Islas Canarias a terceros países, o

b) que se expidan en el contexto de las expediciones tradicionales de las Islas Canarias al resto de la Comunidad.

No se concederá restitución alguna por las exportaciones de los productos a que se refiere el párrafo segundo.».

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

L. J. BRINKHORST

REGLAMENTO (CE) Nº 1691/2004 DEL CONSEJO

de 24 de septiembre de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 2287/2003 en lo que respecta a las posibilidades de pesca en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 1245/2004 del Consejo, de 28 de junio de 2004, relativo a la celebración del Protocolo de modificación del cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra [2], se establecen las posibilidades de pesca de la Comunidad en aguas de Groenlandia. Es preciso adoptar las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de dicho Acuerdo.

(2) Así pues, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, que establece, para el año 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas [3].

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IC del Reglamento (CE) nº 2287/2003 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

L. J. BRINKHORST

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
[2] DO L 237 de 8.7.2004, p. 1.
[3] DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

ANEXO

El anexo IC del Reglamento (CE) nº 2287/2003 queda modificado como sigue:

a) antes de la rúbrica correspondiente al granadero en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia), se insertará la siguiente:

«**Especie:**	Cangrejo de las nieves *Chionoecetes spp.*	**Zona:** NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia) PRC/NO1GRN
Irlanda	125	
España	875	
CE	1 000	
TAC	No aplicable»	

b) la rúbrica correspondiente al bacalao en la zona I, II (aguas de Noruega) se sustituirá por la rúbrica siguiente:

«**Especie:**	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:** I, II (aguas de Noruega) COD/1N2AB-
Alemania	2 431	
Grecia	301	
España	2 712	
Irlanda	301	
Francia	2 232	
Portugal	2 712	
Reino Unido	9 431	
CE	20 120	
TAC	486 000»	

c) la rúbrica correspondiente al bacalao en la zona I, IIb se insertará tras la rúbrica correspondiente al bacalao en la zona de las aguas de Groenlandia:

«**Especie:**	Bacalao *Gadus morhua*	**Zona:** Aguas de Groenlandia COD/N01514
Alemania	"p.m."	
Reino Unido	"p.m."	
CE	"p.m."	
TAC	No aplicable»	

d) la rúbrica correspondiente al fletán en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituirá por la rúbrica siguiente:

«**Especie:**	Fletán *Hippoglossus hippoglossus*	**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia HAL/514 GRN
Portugal	800	
CE	1 000 (1) (2)	
TAC	No aplicable	

(1) De las cuales 200 toneladas, que deben pescarse sólo con palangre, se asignan a Noruega.
(2) Si esta cuota se supera como consecuencia de las capturas accesorias de fletán obtenidas en las pesquerías de bacalao y gallineta efectuadas con red de arrastre, las autoridades de Groenlandia facilitarán soluciones alternativas para que las pesquerías comunitarias de estas dos especies puedan continuar, no obstante, hasta que se agoten sus cuotas respectivas.»

e) tras la rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia), se insertará la rúbrica siguiente:

«**Especie:**	Gamba nórdica *Pandalus borealis*	**Zona:** NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia) PARA/NO1GRN
Dinamarca	2 000	
Francia	2 000	
CE	4 000	
TAC	No aplicable»	

f) la rúbrica correspondiente al fletán negro en la zona V, XIV (aguas de Groenlandia) se sustituirá por la rúbrica siguiente:

«**Especie:**	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	**Zona:** V, XIV (aguas de Groenlandia GHL/514 GRN
Alemania	7 647	
Reino Unido	403	
CE	9 000 (1)	
TAC	No aplicable	

(1) De las cuales 800 toneladas se asignan a Noruega y 150 a las Islas Feroe.»

g) tras la rúbrica correspondiente a los peces planos en la zona Vb (aguas de las Islas Feroe) se añadirá la rúbrica siguiente:

«**Especie:**	Capturas accesorias	**Zona:** NAFO 0,1 (aguas de Groenlandia) XBC/NO1GRN
CE	2 000 (1)	
TAC	No aplicable	

(1) Total de las capturas accesorias de bacalao, perro del norte, noriega, maruca y brosmio. Las capturas accesorias de bacalao no excederán de las 100 toneladas. Pueden ser pescadas en las subzonas XIV y V (aguas de Groenlandia).»

REGLAMENTO (CE) Nº 1692/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	35,6
	999	35,6
0707 00 05	052	106,1
	999	106,1
0709 90 70	052	90,0
	999	90,0
0805 50 10	052	76,1
	388	60,3
	524	67,5
	528	53,0
	999	64,2
0806 10 10	052	87,3
	400	163,7
	624	150,8
	999	133,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	104,3
	388	62,6
	400	96,6
	508	98,9
	512	109,5
	720	16,9
	800	137,8
	804	76,6
	999	87,9
0808 20 50	052	107,0
	388	75,4
	528	56,2
	999	79,5

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1693/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [3], especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo [4], se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.

(6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión [5], al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.

(7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.

(8) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria [6], con efecto a aprtir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.
[2] DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.
[3] DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 de la Comisión (DO L 163 de 1.5.2004, p. 14).
[4] DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.
[5] DO L 159 de 1.7.1993, p. 112; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 1).
[6] DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/20003 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no serán aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de octubre de 2004 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	3,043	3,043
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	3,043	3,043
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 (4):		
	– – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	2,282	2,282
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– – En los demás casos	2,282	2,282
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– Las demás (incluyendo en el estado)	3,043	3,043
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (2)	3,043	3,043
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3)	—	—
	– En los demás casos	3,043	3,043

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía [1]	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	—	—
	– De grano medio	—	—
	– De grano largo	—	—
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).
(2) La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.
(3) Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).
(4) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1694/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo V de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [2], determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kg de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada, ya que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria [3], con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

No obstante la dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no serán aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 (DO L 106 de 29.4.2003, p. 12).

[3] DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de octubre de 2004 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	42,28	42,28

REGLAMENTO (CE) Nº 1695/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe [2], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar.

(3) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria [3], con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Artículo 2

No obstante la dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no serán aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

[1] DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

[2] DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

[3] DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de octubre de 2004 a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino [1]	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en los códigos NC 3502 11 90 y 3502 19 90	02	6,00
		03	25,00
		04	3,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	3,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcoradas	01	40,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas:		
	no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas:		
	no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	75,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios:		
	no edulcorados	01	19,00

[1] Los destinos se identifican como sigue:
01 países terceros,
02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Turquía, Hong Kong RAE y Rusia,
03 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia, Taiwán y Filipinas,
04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 02 y 03.

REGLAMENTO (CE) Nº 1696/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe [2], especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(4) No obstante, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, existe el riesgo de que, si se fijan por adelantado tipos de restitución elevados, puedan ponerse en peligro los compromisos contraídos en relación con dichas restituciones. A fin de evitar dicho peligro, es necesario, por tanto, tomar las medidas preventivas adecuadas, aunque sin excluir la firma de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación por adelantado de restituciones con respecto a dichos productos debería permitir el cumplimiento de ambos objetivos.

(5) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 o de los productos asimilados.

(6) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(7) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios [3], autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(8) Con arreglo a los dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria [4], con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado no pueden beneficiarse de restituciones a la exportación cuando se exportan a Bulgaria.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con respecto a los productos enumerados en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se enumeran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 y con efecto a partir del 1 de octubre de 2004, los tipos establecidos en el anexo no son aplicables a las mercancías que no se incluyen en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

[3] DO L 350 de 20.12.1997, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 921/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 94).

[4] DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 1 de octubre de 2004 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	29,00	29,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97	36,05	36,05
	b) en caso de exportación de otras mercancías	70,00	70,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97	46,00	46,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	138,25	138,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	131,00	131,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1697/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan los coeficientes aplicables a los cereales exportados en forma de Irish whiskey (whisky irlandés) para el período 2004-2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Según establece el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93, las cantidades de cereales por las que se concede la restitución son las situadas bajo control y destiladas, a las que se aplica un coeficiente fijado anualmente por cada Estado miembro interesado. Ese coeficiente expresa la relación entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa en cuestión, tomando como base la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de la bebida espirituosa.

(2) De acuerdo con la información suministrada por Irlanda para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, el período medio de envejecimiento para el Irish whiskey (whisky irlandés) en 2003 era de 5 años. Procede por lo tanto fijar los coeficientes para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2005.

(3) El artículo 10 del Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo excluye la concesión de restituciones por las exportaciones a Liechtenstein, Islandia y Noruega. Además, la Comunidad ha firmado con algunos terceros países acuerdos que conllevan la supresión de las restituciones por exportación. Procede por consiguiente, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93, tener en cuenta esos extremos para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 2004-2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fijan los coeficientes contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93, aplicables a los cereales utilizados en Irlanda para la fabricación del Irish whiskey (whisky irlandés) durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 258 de 16.10.1993, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 29).

ANEXO

Coeficientes aplicables en Irlanda

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada utilizada para la fabricación de Irish whiskey, categoría B [1]	a los cereales utilizados para la fabricación de Irish whiskey, categoría A
del 1 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2005	0,506	1,329

[1] Incluida la cebada transformada en malta.

REGLAMENTO (CE) Nº 1698/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan los coeficientes aplicables a los cereales exportados en forma de Scotch whisky (whisky escocés) durante el período 2004-2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1],

Visto el Reglamento (CEE) nº 2825/93 de la Comisión, de 15 de octubre de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la fijación y concesión de restituciones adaptadas para los cereales exportados en forma de determinadas bebidas espirituosas [2], y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

(1) Según establece el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93, las cantidades de cereales por las que se concede la restitución son las situadas bajo control y destiladas, a las que se aplica un coeficiente fijado anualmente por cada Estado miembro interesado. Ese coeficiente expresa la relación entre las cantidades totales exportadas y las cantidades totales comercializadas de la bebida espirituosa en cuestión, tomando como base la tendencia observada en la evolución de esas cantidades durante el número de años correspondiente al período medio de envejecimiento de la bebida espirituosa.

(2) De acuerdo con la información suministrada por el Reino Unido para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003, el período medio de envejecimiento para el Scotch whisky (whisky escocés) en 2003 era de 7 años. Procede fijar los coeficientes para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2005.

(3) El artículo 10 del Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo excluye la concesión de restituciones por las exportaciones a Liechtenstein, Islandia y Noruega. Además, la Comunidad ha firmado con algunos terceros países acuerdos que conllevan la supresión de las restituciones por exportación. Procede por consiguiente, en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2825/93, tener en cuenta esos extremos para el cálculo del coeficiente correspondiente al período 2004-2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fijan los coeficientes contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2825/93, aplicables a los cereales utilizados en el Reino Unido para la fabricación del Scotch whisky (whisky escocés) durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 30 de septiembre de 2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 258 de 16.10.1993, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/2000 (DO L 187 de 26.7.2000, p. 29).

ANEXO

Coeficientes aplicables al Reino Unido

Período de aplicación	Coeficiente aplicable	
	a la cebada transformada en malta utilizada para la fabricación del whisky de malta	a los cereales utilizados para la fabricación del whisky de cereales
del 1 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2005	0,491	0,455

REGLAMENTO (CE) Nº 1699/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 275/2004 por lo que respecta al registro de las importaciones de cables de acero producidos por un productor exportador marroquí

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base») [1], y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

(1) El Consejo, en virtud de su Reglamento (CE) nº 1796/1999 [2], estableció en agosto de 1999 un derecho antidumping del 60,4 % sobre las importaciones de cables de acero originarias, entre otros países, de la República Popular China.

(2) El 5 de enero de 2004, la Comisión recibió de la Federación Europea de Industrias de Cables de Acero la solicitud, conforme al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base, de investigar la presunta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de cables de acero originarias de la República Popular China. Según esta solicitud, la elusión consistía en hacer transitar los cables de acero originarios de la República Popular China a través de Marruecos con destino a la Comunidad. La solicitud se presentó en nombre de productores que representaban una proporción importante de la producción comunitaria de cable de acero y contenía suficientes indicios razonables relativos a los factores establecidos en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.

(3) La Comisión abrió en virtud del Reglamento (CE) nº 275/2004 [3], («el Reglamento de inicio») una investigación sobre la presunta elusión.

(4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, en el artículo 2 del Reglamento de apertura se instó a las autoridades aduaneras a que registraran las importaciones de cable de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos, a partir del 19 de febrero de 2004.

(5) En el artículo 2 del Reglamento de apertura se dispuso también que la Comisión, mediante Reglamento, podría instar a las autoridades aduaneras a que pusieran fin al registro por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de productos fabricados por productores que hubieran solicitado una exención del registro y de quienes se hubiera comprobado que no eludían los derechos antidumping.

B. SOLICITUDES DE EXENCIÓN

(6) Dentro de los plazos establecidos en el artículo 3 del Reglamento de apertura, la Comisión recibió una solicitud de exención del registro y de las medidas de un productor exportador, Remer Maroc SARL, Settat, Marruecos («el solicitante»).

C. PERÍODO DE INVESTIGACIÓN

(7) El período de investigación se extendió desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003. Se recopilaron datos desde 1999 hasta el final del período de investigación a fin de analizar los cambios alegados en las características del comercio.

D. CONCLUSIONES ACERCA DE REMER MAROC SARL

(8) El solicitante respondió al cuestionario enviado por la Comisión como parte de la investigación. La Comisión realizó una inspección *in situ* en los locales de la empresa en Marruecos.

(9) El solicitante se constituyó en 2001 como filial de plena propiedad de la empresa italiana Remer Italia. Durante el período de investigación, el solicitante exportó a la Comunidad sólo una cantidad muy pequeña del producto en cuestión, que representaba menos del 5 % de las importaciones totales de cable de acero procedentes de Marruecos durante el mismo período. Desde que la empresa se constituyó, en 2001, la mayoría de sus ventas han estado destinadas al mercado local marroquí.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).
[2] DO L 217 de 17.8.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1674/2003 (DO L 238 de 25.9.2003, p. 1).
[3] DO L 47 de 18.2.2004, p. 13.

(10) Se determinó también que el solicitante era fabricante y exportador de instalaciones de producción operativas para todo el proceso de producción del producto en cuestión, para lo cual compraba alambre de acero, alma textil y grasa. Sólo vendía su propia producción o la de su empresa matriz en Italia, y nunca había comprado ningún cable de acero, ni otros materiales, a la República Popular China. Por consiguiente, se concluyó que la empresa no había eludido las medidas antidumping vigentes.

(11) A la luz de las conclusiones anteriores, se debe poner fin al registro de las importaciones de cable de acero procedentes de Marruecos y producidas por el solicitante.

(12) Cualquier decisión relativa a los exportadores debe estar limitada a la exención del registro en esta fase. Si el Consejo adopta posteriormente un Reglamento por el que se amplíen las medidas antidumping de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base, podría decidir también eximir a determinados exportadores de tales medidas ampliadas.

(13) Por lo tanto, la Comisión considera apropiado modificar su Reglamento de apertura por lo que respecta a la disposición de que se registren las importaciones de cable de acero procedentes de Marruecos, hayan sido o no declaradas originarias de Marruecos.

(14) El presente Reglamento se basa en conclusiones específicas para el solicitante y no prejuzga ninguna decisión que el Consejo pueda tomar de ampliar las medidas antidumping existentes sobre los cables de acero originarios de la República Popular China al mismo producto procedente de Marruecos, haya sido o no declarado originario de Marruecos.

(15) Se informó a las partes interesadas de los hechos y las consideraciones esenciales de acuerdo con los cuales la Comisión tenía intención de poner fin al registro de las importaciones de cables de acero producidos por el solicitante y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones. No se recibieron objeciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 275/2004 se añadirá el apartado 4 siguiente:

«4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las importaciones del producto mencionado en el artículo 1 producidas por las siguientes empresas no estarán sujetas a registro:

Productor	Código TARIC adicional
Remer Maroc SARL, Zone Industrielle, Tranche 2, Lot 10, Settat, Marruecos	A567»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1700/2004 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 2004

relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2287/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2003, por el que se establecen, para 2004, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas, fija las cuotas de arenque para el año 2004 [2].

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) De acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque en las aguas de la zona CIEM I y II efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de Alemania o están registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para 2004. Alemania ha prohibido la pesca de esta población a partir del 25 de agosto de 2004. Por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en las aguas de la zona CIEM I y II efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de Alemania o están registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 2004.

Se prohíbe la pesca del arenque en las aguas de la zona CIEM I y II por parte de los barcos que navegan bajo pabellón de Alemania o están registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el trasbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 25 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

---

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

[2] DO L 344 de 31.12.2003, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1701/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales aplicables a partir del 1 de octubre de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

(2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

(3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.

(4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos.

(5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.

(6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo I del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 161 de 29.6.1996, p. 125. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1110/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 12).

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, aplicables a partir del 1 de octubre de 2004

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación [1] (EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
ex 1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra	0,00
1002 00 00	Centeno	41,43
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	50,11
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra [2]	50,11
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	41,43

[1] Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:
— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,
— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia, Suecia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

[2] Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

período del 16.9.-29.9.2004

1. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12% de humedad)	HRS2 (14%)	YC3	HAD2	calidad media (*)	calidad baja (**)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	126,45 (***)	67,59	160,95 (****)	150,95 (****)	130,95 (****)	82,14 (****)
Prima Golfo (EUR/t)	—	10,67	—			—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	13,27	—	—			—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(**) Prima negativa de un importe de 30 EUR/t [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(***) Prima positiva de un importe de 14 EUR/t incorporada [apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].
(****) Fob Duluth.

2. Valores medios correspondientes al período de referencia previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96: Fletes/gastos: Golfo de México–Rotterdam: 28,67 EUR/t; Grandes Lagos–Rotterdam: 33,45 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1702/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el párrafo tercero de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria [3], establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.

(2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

(3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.

(4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

[3] DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	0,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	0,00
1006 30 92 9100	0,00
1006 30 92 9900	0,00
1006 30 94 9100	0,00
1006 30 94 9900	0,00
1006 30 96 9100	0,00
1006 30 96 9900	0,00
1006 30 98 9100	0,00
1006 30 98 9900	0,00
1006 30 65 9900	0,00
1007 00 90 9000	0,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	0,00
1102 20 10 9200	42,60
1102 20 10 9400	36,52
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	54,77
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1703/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 581/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla [2], establece un procedimiento de licitación permanente.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos [3], y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 29 de septiembre de 2004.

(3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 581/2004, para el período de licitación que concluye el 29 de septiembre de 2004, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.

[3] DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	—
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	—	140,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	171,00

REGLAMENTO (CE) Nº 1704/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 1666/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1] y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1666/2004 de la Comisión [2] fijó las restituciones aplicables a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar.

(2) Como los datos de que dispone actualmente la Comisión son diferentes de los existentes cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 1666/2004, es procedente modificar dichas restituciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar y no desnaturalizados, fijadas por el Reglamento (CE) nº 1666/2004, quedarán modificadas según figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 294 de 17.9.2004, p. 7.

ANEXO

IMPORTES MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	38,89 (1)
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	38,89 (1)
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	38,89 (1)
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	38,89 (1)
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	42,28
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	42,28
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	42,28
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) nº 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1705/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar [2], la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química [3], para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.

(4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

(5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.

(6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(7) Las restituciones anteriormente mencionadas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.

(8) Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados lo requieran, puede diferenciarse en función del destino la restitución para los productos enumerados en su artículo 1.

(9) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes Occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 39/2004 (DO L 6 de 10.1.2004, p. 6).
[2] DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.
[3] DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

(10) Con objeto de evitar que se produzca cualquier tipo de abuso consistente en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes Occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.

(11) Habida cuenta de estas consideraciones, las restituciones deben para los productos en cuestión fijarse en los importes apropiados.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo del presente Reglamento las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2004

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 91 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	42,28 (1)
1702 60 10 90 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	42,28 (1)
1702 60 80 91 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	80,32 (2)
1702 60 95 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228 (3)
1702 90 30 90 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	42,28 (1)
1702 90 60 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228 (3)
1702 90 71 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228 (3)
1702 90 99 99 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228 (3) (4)
2106 90 30 90 00	S00	EUR/100 kg de materia seca	42,28 (1)
2106 90 59 90 00	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228 (3)

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

(1) Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(2) Aplicable únicamente a los productos mencionados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) Nº 1706/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 7ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1327/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1327/2004 de la Comisión, de 19 de julio de 2004, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2004/05 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco [2], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.

(2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1327/2004, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la 7ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1327/2004, el importe máximo de la restitución por exportación será de 45,415 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 246 de 20.7.2004, p. 23.

REGLAMENTO (CE) Nº 1707/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fija la restitución por producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química aplicable durante el período comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, el quinto guión del apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, para los jarabes indicados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condicíon de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.

(2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química [2], dispone que estas restituciones se determinen en función de la restitución fijada para el azúcar blanco.

(3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 40,118 EUR/100 kg netos para el período comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

[2] DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 1708/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz [2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.

(3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión [3], relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.

(5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.

(6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.

(8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.

(9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.
[2] DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cucuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).
[3] DO L 147 de 30.6.1995, p. 55; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2993/95 (DO L 312 de 23.12.1995, p. 25).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (1)	C10	EUR/t	42,60
1102 20 10 9400 (1)	C10	EUR/t	36,52
1102 20 90 9200 (1)	C10	EUR/t	36,52
1102 90 10 9100	C11	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C11	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C11	EUR/t	0,00
1103 19 40 9100	C10	EUR/t	0,00
1103 13 10 9100 (1)	C10	EUR/t	54,77
1103 13 10 9300 (1)	C10	EUR/t	42,60
1103 13 10 9500 (1)	C10	EUR/t	36,52
1103 13 90 9100 (1)	C10	EUR/t	36,52
1103 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1103 19 30 9100	C10	EUR/t	0,00
1103 20 60 9000	C12	EUR/t	0,00
1103 20 20 9000	C11	EUR/t	0,00
1104 19 69 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 12 90 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 19 50 9110	C10	EUR/t	48,69
1104 19 50 9130	C10	EUR/t	39,56
1104 29 01 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 03 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 05 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 29 05 9300	C10	EUR/t	0,00
1104 22 20 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 22 30 9100	C10	EUR/t	0,00
1104 23 10 9100	C10	EUR/t	45,65
1104 23 10 9300	C10	EUR/t	34,99
1104 29 11 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 29 51 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 29 55 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 30 10 9000	C10	EUR/t	0,00
1104 30 90 9000	C10	EUR/t	7,61
1107 10 11 9000	C13	EUR/t	0,00
1107 10 91 9000	C13	EUR/t	0,00
1108 11 00 9200	C10	EUR/t	0,00
1108 11 00 9300	C10	EUR/t	0,00
1108 12 00 9200	C10	EUR/t	48,69
1108 12 00 9300	C10	EUR/t	48,69
1108 13 00 9200	C10	EUR/t	48,69
1108 13 00 9300	C10	EUR/t	48,69
1108 19 10 9200	C10	EUR/t	0,00
1108 19 10 9300	C10	EUR/t	0,00
1109 00 00 9100	C10	EUR/t	0,00
1702 30 51 9000 (2)	C10	EUR/t	47,70
1702 30 59 9000 (2)	C10	EUR/t	36,52
1702 30 91 9000	C10	EUR/t	47,70
1702 30 99 9000	C10	EUR/t	36,52
1702 40 90 9000	C10	EUR/t	36,52
1702 90 50 9100	C10	EUR/t	47,70
1702 90 50 9900	C10	EUR/t	36,52
1702 90 75 9000	C10	EUR/t	49,98
1702 90 79 9000	C10	EUR/t	34,69
2106 90 55 9000	C10	EUR/t	36,52

(1) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.
(2) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen come sigue:

C10: Todos los destinos.

C11: Todos los destinos excepto Bulgaria.

C12: Todos los destinos excepto Rumania.

C13: Todos los destinos excepto Bulgaria y Rumania.

REGLAMENTO (CE) Nº 1709/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1784/2003 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz [2], ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

(3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

(4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.

(5) La situación actual del mercado de los cereales y especialmente las perspectivas de abastecimiento llevan a suprimir las restituciones a la exportación.

(6) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento, quedan fijadas las restituciones a la exportación de los piensos compuestos a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 1784/2003 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.
[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comision, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportacion de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	C10	EUR/t	0,00
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	C10	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C10: Todos los destinos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1710/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón [2], y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón [3]. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.

(2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

(3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 19,846 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

---

[1] DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.
[2] DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.
[3] DO L 210 de 3.8.2001, p. 10; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

REGLAMENTO (CE) Nº 1711/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) nº 582/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos [1], y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo [2], establece un procedimiento de licitación permanente.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos [3], y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 29 de septiembre de 2004.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 582/2004, para el período de licitación que concluye el 29 de septiembre de 2004, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 33,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

[2] DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

[3] DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 1712/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se establecen medidas transitorias resultantes de la adopción de medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunidad Europea ha celebrado recientemente un acuerdo comercial con Bulgaria respecto a los productos agrícolas transformados, en previsión de su adhesión a la Comunidad. Dicho acuerdo introduce concesiones que, por parte de la Comunidad, suponen la eliminación de las restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas transformados.

(2) El Reglamento (CE) nº 1676/2004, de 24 de septiembre de 2004, por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria [2], prevé, con carácter autónomo, la supresión de las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria, a partir del 1 de octubre de 2004.

(3) En contrapartida por la supresión de las restituciones a la exportación establecidas en el Reglamento (CE) nº 1676/2004, las autoridades búlgaras se han comprometido a otorgar recíprocamente regímenes preferentes de importación a las mercancías importadas en su territorio a condición de que éstas vayan acompañadas de un ejemplar de la declaración de exportación que contenga una indicación especial, según la cual dichas mercancías no pueden acogerse al pago de restituciones a la exportación. En caso de no disponer de dichos documentos, se aplicará el tipo de derecho íntegro.

(4) Con la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1676/2004, las mercancías para las cuales los operadores habían solicitado certificados de restitución con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe [3], ya no tendrán derecho a beneficiarse de la restitución cuando se exporten a Bulgaria.

(5) Se debe permitir la reducción de los certificados de restitución y la liberación prorrateada de la garantía correspondiente en los casos en los que los operadores puedan probar a la autoridad nacional competente que sus solicitudes de restitución se han visto afectadas por la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1676/2004. Al evaluar las solicitudes de reducción del importe del certificado de restitución y la liberación proporcional de la garantía correspondiente, la autoridad nacional competente, en caso de duda, debe tener en cuenta, en particular, los documentos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE [4], sin perjuicio de la aplicación de las otras disposiciones de dicho Reglamento.

(6) Por razones administrativas, procede establecer que dichas solicitudes de reducción del importe del certificado de garantía y de liberación de la garantía se presenten en un plazo breve y que los importes cuya reducción se haya aceptado se notifiquen a la Comisión a tiempo para su inclusión en la determinación del importe por el que se expedirán los certificados de restitución que se utilizarán a partir del 1 de diciembre de 2004, conforme al Reglamento (CE) nº 1520/2000.

(7) Dado que las medidas de carácter autónomo y transitorio previstas en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2004, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías para las cuales se hayan eliminado las restituciones a la exportación con arreglo al Reglamento (CE) nº 1676/2004 se importarán en Bulgaria bien exentas de derechos de aduana, bien exentas de derechos de aduana y sujetas a contingentes o bien a tipos reducidos de derechos de aduana a condición de que vayan acompañadas de un ejemplar de la declaración de exportación debidamente cumplimentado que contenga la siguiente información en la casilla nº 44:

«Restitución a la exportación: 0 euros/Reglamento (CE) nº 1676/2004».

[1] DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

[2] DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

[3] DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

[4] DO L 388 de 30.12.1989, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2154/2002 (DO L 328 de 5.12.2002, p. 4).

Artículo 2

1. Con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo y a petición del interesado, podrá reducirse el importe de los certificados de restitución expedidos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1520/2000 en el caso de las exportaciones de las mercancías cuyas restituciones a la exportación hayan sido suprimidas por el Reglamento (CE) nº 1676/2004.

2. Para tener derecho a la reducción del importe del certificado de restitución, los certificados a los que se refiere el apartado 1 deberán haberse solicitado antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1676/2004 y su período de validez expirará con posterioridad al 30 de septiembre de 2004.

3. Se deducirá del importe del certificado el importe respecto del cual el interesado no pueda solicitar las restituciones a la exportación a raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1676/2004, lo que se probará a la autoridad nacional competente.

Para tomar una decisión al respecto, las autoridades competentes, en caso de duda, tendrán en cuenta, en particular, los documentos comerciales contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4045/89.

4. Se liberará la garantía correspondiente de manera proporcional a la reducción de que se trate.

Artículo 3

1. Para poder acogerse a lo previsto en el artículo 2, las solicitudes deberán presentarse ante la autoridad competente el 7 de noviembre de 2004 a más tardar.

2. El 14 de noviembre de 2004 a más tardar, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los importes cuya reducción se haya aceptado conforme al apartado 3 del artículo 2 del presente Reglamento. Los importes notificados se tendrán en cuenta para la determinación del importe por el que podrán expedirse los certificados de restitución que se utilizarán antes del 1 de diciembre de 2004.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1713/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se establecen excepciones al Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo relativo a los productos en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado que se exportan a terceros países distintos de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe [2], establece que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas [3], serán de aplicación respecto a la exportación de productos en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

(2) Con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 800/1999, el derecho a la restitución a la exportación comenzará en el momento de la importación en un tercer país determinado cuando sea aplicable a ese país un tipo de restitución diferenciado. En los artículos 14, 15 y 16 de dicho Reglamento se establecen las condiciones para el pago de la restitución diferenciada y, en particular, los documentos que se entregarán como prueba de llegada de la mercancía a su destino.

(3) Con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999, en el caso de las restituciones diferenciadas, se pagará una parte de la restitución a instancia del exportador, calculada utilizando el tipo de restitución más bajo, cuando éste aporte la prueba de que el producto ha salido del territorio aduanero de la Comunidad.

(4) En el Reglamento (CE) nº 1676/2004 del Consejo, de 24 de septiembre de 2004, por el que se establecen medidas de carácter autónomo y transitorio relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Bulgaria y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a Bulgaria [4], se contempla, con carácter autónomo, la supresión de las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Bulgaria, a partir del 1 de octubre de 2004.

(5) Las autoridades de Bulgaria se han comprometido a conceder regímenes preferentes de importación a las mercancías importadas en sus territorios a condición de que dichas mercancías vayan acompañadas de documentos en los que se declare que no pueden acogerse al pago de restituciones a la exportación.

(6) A la vista de estas medidas, con carácter transitorio, con miras a la posible adhesión a la Unión Europea de Bulgaria y con objeto de evitar que, en sus intercambios comerciales con terceros países, los operadores tengan que hacer frente a cargas financieras innecesarias, procede establecer excepciones al Reglamento (CE) nº 800/1999 en la medida en que se exige la presentación de pruebas de la importación en el caso de las restituciones diferenciadas. Asimismo, procede no tener en cuenta dicha circunstancia cuando se aplique el tipo de derecho más reducido en los casos en los que no se haya establecido ninguna restitución a la exportación respecto a dichos países de destino.

(7) Dado que las medidas de carácter autónomo y transitorio previstas en el Reglamento (CE) nº 1676/2004 serán aplicables a partir del 1 de octubre de 2004, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999, en los casos en los que la diferenciación de la restitución sea resultado exclusivo de una restitución que no se haya determinado para Bulgaria, el pago de la restitución por todas las mercancías que se enumeran en el anexo B del Reglamento (CE) nº 1520/2000, cubiertas por el Reglamento (CE) nº 1676/2004, no estará supeditado a la prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación.

[1] DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

[2] DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

[3] DO L 102 de 17.4.1999, p. 11; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 671/2004 (DO L 105 de 14.4.2004, p. 5).

[4] DO L 301 de 28.9.2004, p. 1.

Artículo 2

El hecho de que no se haya fijado una restitución a la exportación a Bulgaria de las mercancías que figuran en el anexo B del Reglamento (CE) nº 1520/2000, cubiertas por el Reglamento (CE) nº 1676/2004, no se tendrá en cuenta para determinar el tipo de restitución más bajo a efectos del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1714/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2].

(3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—
1005 90 00 9000	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9130	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9150	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9170	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9180	A00	EUR/t	0
1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1715/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.

(2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2], permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

(3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.

(4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

(5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 10	1er plazo 11	2º plazo 12	3er plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3	6º plazo 4
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.
Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1716/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2].

(3) Las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión. Estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.

(5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.

(6) La aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al anexo.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 10 99 9000	A00	EUR/t	0,00
1107 20 00 9000	A00	EUR/t	0,00

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1717/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.

(2) El Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2], permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

(3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1784/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de septiembre de 2004, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 10	1er plazo 11	2º plazo 12	3er plazo 1	4º plazo 2	5º plazo 3
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6º plazo 4	7º plazo 5	8º plazo 6	9º plazo 7	10º plazo 8	11º plazo 9
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 20 00 9000	A00	0	0	0	0	0	0

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2081/2003 (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

REGLAMENTO (CE) Nº 1718/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales [1] y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales [2], y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1565/2004 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2004, por el que se establece, para la campãna 2004/05, una medida especial de intervención en Finlandia y en Suecia destinada a la avena [3].

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1565/2004 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Noruega, Rumania y Suiza.

(2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 24 al 30 de septiembre de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

[2] DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

[3] DO L 285 de 4.9.2004, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1719/2004 DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

relativo a las ofertas comunicadas para la importación de sorgo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales [1], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 238/2004 de la Comisión [2], ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de sorgo en España.

(2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión [3], basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1839/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una reducción máxima del derecho.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 24 al 30 de septiembre de 2004 en el marco de la licitación para la reducción del derecho de importación de sorgo contemplada en el Reglamento (CE) nº 238/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.
[2] DO L 40 de 12.2.2004, p. 23.
[3] DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 (DO L 256 de 10.10.2000, p. 13).

DIRECTIVA 2004/98/CE DE LA COMISIÓN

de 30 de septiembre de 2004

que modifica la Directiva 76/769/CEE del Consejo por lo que respecta a las restricciones de la comercialización y el uso de éter de pentabromodifenilo en sistemas de evacuación de emergencia de aeronaves con el fin de adaptar su anexo I al progreso técnico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos [1], y, en particular, su artículo 2 *bis*,

Considerando lo siguiente:

(1) El éter de pentabromodifenilo (pentaBDE) se utiliza como material ignífugo bromado para proteger plásticos, tejidos y otros artículos contra el fuego.

(2) Tras efectuar una evaluación del riesgo con arreglo al Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes [2], se consideró necesario restringir la comercialización y el uso de pentaBDE, y, por tanto, se añadió la sustancia al anexo I de la Directiva 76/769/CEE.

(3) Se han recibido recientemente nuevas informaciones que demuestran la utilización de pentaBDE en tejidos específicos para las rampas de evacuación y rampas balsa de aeronaves, que no puede sustituirse por alternativas adecuadas debido a la amplitud de los ensayos de seguridad y los requisitos normativos.

(4) No cabe esperar que se produzcan emisiones de estas rampas al medio ambiente ni exposición de personas, excepto durante unos pocos segundos en casos de emergencia y únicamente en el caso poco probable de que el material arda.

(5) Considerando la aplicación limitada de pentaBDE en sistemas de evacuación de emergencia de aeronaves y la contribución insignificante que representa este artículo a los riesgos globales para la salud y el medio ambiente, está justificada la autorización de comercialización de pentaBDE y su utilización con este fin específico.

(6) Habida cuenta de la complejidad del proceso de sustitución y de los reglamentos de autorización de los sistemas de emergencia de las aeronaves, así como de las graves repercusiones socioeconómicas, se justifica la introducción de una excepción limitada en el tiempo para los artículos esenciales en las situaciones que exigen una evacuación. La autorización del uso de pentaBDE en sistemas de evacuación de emergencia de aeronaves mantendría la seguridad de las aeronaves al evitar el uso de sistemas de emergencia más antiguos.

(7) Por tanto, procede modificar la Directiva 76/769/CEE en consecuencia.

(8) La presente Directiva debería aplicarse sin perjuicio de la legislación comunitaria en la que se establecen los requisitos mínimos para la protección de los trabajadores, en particular la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo [3], y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo (sexta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo) [4].

(9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas sobre eliminación de las barreras técnicas al comercio de sustancias y preparados peligrosos.

[1] DO L 262 de 27.9.1976, p. 201; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/96 CE de la Comisión (DO L 301 de 28.9.2004, p. 51).

[2] DO L 84 de 5.4.1993, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

[3] DO L 183 de 29.6.1989, p. 1; Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003.

[4] DO L 158 de 30.4.2004, p. 50.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará modificado de conformidad con lo establecido en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el 1 de enero de 2005 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Comunicarán de inmediato a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como un cuadro de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán estas disposiciones a más tardar el 1 de enero de 2005.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

Olli REHN

Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I de la Directiva 76/769/CEE quedará modificado como sigue:

En la segunda columna del punto 44, que lleva por título «difenil éter, derivado pentabromado $C_{12}H_5Br_5O$», se añadirá un nuevo apartado 3:

«3. No obstante lo dispuesto, hasta el 31 de marzo de 2006 no se aplicarán los apartados 1 y 2 a los sistemas de evacuación de emergencia de aeronaves.».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de septiembre de 2004

por la que se modifica la Decisión 2004/145/CE con respecto a la ayuda financiera para el funcionamiento de un laboratorio comunitario de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (riesgos biológicos) en el Reino Unido durante el año 2004

[notificada con el número C(2004) 3547]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2004/667/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2004/145/CE de la Comisión, de 12 de febrero de 2004, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para el funcionamiento de determinados laboratorios comunitarios de referencia en el sector de la sanidad pública veterinaria (riesgos biológicos) durante el año 2004 [2], concede una ayuda financiera a dichos laboratorios para que realicen determinadas funciones y tareas.

(2) Dentro del programa de trabajo anual de 2003, el laboratorio comunitario de referencia para las EET de Weybridge, Reino Unido, ha desarrollado, basándose en el análisis de los resultados del programa comunitario de seguimiento de la EEB, un planteamiento integrado para la evaluación inicial y continua de la situación de cada país con respecto a la EEB, que incluye un modelo epidemiológico para evaluar los resultados del seguimiento de la EEB en cada país en particular.

(3) Debería organizarse un seminario con expertos de los Estados miembros para que aprendieran a utilizar el citado modelo. Dada la complejidad del modelo y la necesidad de contar con experiencia tanto en estadística como en epidemiología veterinaria, debería invitarse a dos expertos por Estado miembro. Durante la fase inicial podría hacer falta que el laboratorio comunitario de referencia proporcionara asistencia técnica a los Estados miembros que estuvieran utilizando el modelo para evaluar sus propios programas de vigilancia. Por consiguiente, debería aumentarse la ayuda financiera de la Comunidad al plan de trabajo anual del laboratorio comunitario de referencia, a fin de cubrir los costes adicionales del seminario mencionado y de dicha asistencia técnica.

(4) Conviene aplicar las normas establecidas en el Reglamento (CE) nº 156/2004 de la Comisión, de 29 de enero de 2004, relativo a la ayuda financiera comunitaria a los laboratorios de referencia de la Comunidad en virtud del artículo 28 de la Decisión 90/424/CEE [3].

(5) La Decisión 2004/145/CE debería, por tanto, modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

[1] DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

[2] DO L 47 de 18.2.2004, p. 35.

[3] DO L 27 de 30.1.2004, p. 5.

Artículo 1

La Decisión 2004/145/CE quedará modificada como sigue:

1) El apartado 2 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La ayuda financiera indicada en el apartado 1 se fija en un máximo de 417 000 EUR para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004.».

2) El apartado 3 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La ayuda financiera comunitaria para la organización de seminarios técnicos ascenderá a un máximo de 105 000 EUR. Con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) nº 156/2004, y con carácter excepcional, el laboratorio mencionado en el apartado 1 podrá solicitar una ayuda financiera destinada a su seminario general para un máximo de 50 participantes.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión